

REGLAMENTO DE PASIVOS AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD MINERA

DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren la identificación de los pasivos ambientales de la actividad minera, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

Artículo 2.- Ámbito

El presente reglamento es de aplicación a la remediación ambiental de las áreas con pasivos ambientales mineros, inactivos o abandonados, generados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que realizaron actividades mineras dentro del territorio nacional.

Artículo 3.- Responsabilidad de quienes generaron pasivos ambientales mineros

Toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y del presente Reglamento.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

4.1. Autoridad competente.- En el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), evalúa y aprueba los planes de cierre de pasivos ambientales mineros y sus posteriores modificaciones, pudiendo para este efecto, aprobar las guías técnicas que sean necesarias. Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería (DGM), elabora el inventario de pasivos ambientales mineros, identifica a los responsables de pasivos ambientales mineros abandonados e inactivos, fiscaliza y aplica sanciones. Ambas competencias podrán ser delegadas a las Direcciones Regionales de Energía y Minas y transferidas a los Gobiernos Regionales, en el marco del proceso de descentralización, de acuerdo a Ley, sin perjuicio de la posible delegación de funciones que pudiera efectuar el MEM a otras entidades del gobierno, para efectos de la ejecución coactiva de sus resoluciones.

4.2. Bonos de Responsabilidad Social Ambiental:

Instrumento de financiamiento para la remediación ambiental de las áreas impactadas por los pasivos ambientales mineros. Tiene carácter de no reembolsable, sin intereses y es emitido de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

4.3. Ley.- Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera (PAM), promulgada el dos de julio de dos mil cuatro, modificatorias y sustitutorias.

4.4. Pasivo ambiental minero.- Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la Ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

4.5. Pasivo ambiental minero abandonado.- Pasivos que se encontraban localizados fuera de una concesión vigente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

4.6. Pasivo ambiental minero inactivo.- Aquellos pasivos que a la fecha de vigencia de la Ley, se encontraban localizados en concesión vigente, en áreas, labores o instalaciones que estaban sin operar durante dos años o más.

4.7. Reinicio de actividades.- Reinicio de actividades mineras previa aprobación por la DGAAM y autorización emitida por la DGM, de ser el caso, antes del vencimiento del plazo obligado de presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros respectivo.

4.8. Riesgo.- Probabilidad o posibilidad de que un contaminante pueda ocasionar efectos adversos a la salud humana, en los organismos que constituyen los ecosistemas o en la calidad de los suelos y del agua, en función de las características y de la cantidad que entra en contacto con los receptores potenciales, incluyendo la consideración de la magnitud o intensidad de los efectos asociados y el número de individuos, ecosistemas o bienes que, como consecuencia de la presencia del contaminante, podrían ser afectados tanto en el presente como en el futuro.

TÍTULO II

DEL INVENTARIO Y LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 5.- Responsabilidad por la remediación ambiental

Toda entidad que haya generado pasivos ambientales mineros está obligada a presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ante el Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo de un año luego de publicado el presente Reglamento y a ejecutarlo conforme al cronograma y términos que apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. En los casos de reinicio de operaciones y de aquellos titulares que pretendan utilizar un área, labor o Instalación que constituye un pasivo ambiental minero, estarán sujetos a la misma obligación.

En aplicación del Artículo VII de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Dirección General de Minería podrá requerir la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental y la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros antes del plazo indicado, mediante resolución motivada, en función de una situación de grave riesgo identificado sobre la salud y seguridad de las personas o la calidad del ambiente. Para estos efectos, la DGM solicitará previamente un informe a la DGAAM.

Contra la resolución antes mencionada, sólo cabe interponer recurso de reconsideración dentro del plazo y condiciones establecidos en los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya resolución agota la vía administrativa.

En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 52 y 53 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Facultades respecto del inventario de los pasivos ambientales mineros

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGM, está facultado para realizar todas las acciones que resulten necesarias para la identificación de los pasivos ambientales mineros, la elaboración del inventario y la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes.

Estas acciones incluyen medidas de carácter administrativo, legal y de modificación presupuestal que no irroguen demanda de recursos adicionales para el tesoro público.

Artículo 7.- Del Inventario de pasivos ambientales mineros

La DGM, en coordinación con la DGAAM y el INACC, conduce las acciones para la identificación y elaboración del inventario de los pasivos ambientales mineros, considerando los riesgos inherentes a dichos pasivos. El Inventario de Pasivos Ambientales Mineros será aprobado mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.

El Inventario de Pasivos Ambientales Mineros será actualizado permanentemente, a iniciativa del MEM o de terceros, en función de los informes técnicos y legales correspondientes.

El Inventario inicial será publicado en el plazo máximo de seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 8.- Declaración e Identificación de Pasivos Ambientales Mineros

Los titulares de actividad minera, las Direcciones Regionales de Energía y Minas, las autoridades públicas de los distintos niveles de gobierno y la sociedad civil, deben contribuir a la identificación de los pasivos ambientales mineros. Para tal efecto, durante el plazo de sesenta (60) días de publicado el Inventario inicial, los titulares de actividad minera que hubieren generado pasivos o tengan pasivos ambientales mineros dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, deberán declararlos ante la DGM, señalando su ubicación, características y los demás datos incluidos en dicho Inventario Inicial. Cualquier otra entidad o persona que tuviere información sobre el particular, también deberá ponerla en conocimiento de la autoridad, en el plazo indicado.

Luego de sesenta (60) días de vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, a propuesta de la DGM, se publicará la Resolución Ministerial del MEM que contiene la primera actualización del Inventario de Pasivos Ambientales Mineros.

Artículo 9.- Clasificación de pasivos ambientales mineros

La DGM procederá a evaluar los pasivos identificados a fin de determinar con mayor precisión los tipos de contaminantes que contienen, sus cantidades y sus características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, a fin de clasificarlos de acuerdo al mayor o menor riesgo que pudieran representar.

La remediación de áreas afectadas por pasivos ambientales mineros, por el Estado, se realiza gradualmente en función de los niveles de riesgo que representen, priorizándose la atención de las que generen mayor riesgo sobre la salud y seguridad de las personas y la calidad del ambiente.

Artículo 10.- Responsabilidad legal

En concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el MEM sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

Artículo 11.- Constitución de garantía en caso de transferencia o cesión de derechos

La transferencia o cesión de derechos que recaiga sobre pasivos ambientales mineros, libera

de responsabilidad al transfiriente o cedente, o según corresponda de acuerdo a los términos contractuales, al adquirente o cesionario, cuando quien vaya a encargarse de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros constituye garantía suficiente y de realización oportuna por el total del costo de las medidas de remediación ambiental que corresponda ejecutar.

La determinación del monto y condiciones de la garantía que se constituya en función de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán constar en un documento suscrito por todas las partes intervinientes en la transacción comercial. Dicho documento debe ser presentado ante la Dirección General de Minería junto con la constancia de constitución de la garantía, a efectos de que luego de merituada dicha documentación, se resuelva acerca de las responsabilidades respecto de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que corresponda. En la resolución directoral que se emita se determinará quién o quiénes son responsables de dicha ejecución y quiénes quedan liberados de responsabilidad hasta por el monto cubierto por la garantía.

El Ministerio de Energía y Minas conserva acción directa contra todas las partes intervinientes en dichas transacciones en caso que por cualquier razón o circunstancia, la garantía constituida resultara insuficiente o ineficaz.

Artículo 12.- Remediación voluntaria

Cuando el MEM determine que un titular de la actividad minera no es legalmente responsable de un pasivo ambiental minero localizado dentro del ámbito de su concesión, éste quedará habilitado para acogerse voluntariamente a ejecutar las medidas necesarias para la remediación ambiental correspondiente, a través de cualquiera de las modalidades exentas de responsabilidad, previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio que éste pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, si posteriormente se lograra identificar a este último.

Artículo 13.- Promoción de la participación ciudadana en la remediación de los pasivos ambientales mineros

Los responsables de la remediación ambiental de las áreas con pasivos ambientales mineros promoverán la participación de la población del área de influencia de dichos pasivos, en las labores de remediación ambiental, y de seguimiento y control, a través de convenios con las comunidades y/o con las autoridades y dirigentes representativos de la población, según sea el caso. El MEM reconoce estas actividades como una modalidad de participación ciudadana.

TÍTULO III

ALIANZA POST MINERÍA

Artículo 14.- Promoción de la remediación por privados

El Estado promueve la participación del sector privado en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, bajo cualquier modalidad permitida por la legislación vigente.

Las entidades del sector privado pueden participar en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no sean de su responsabilidad, sin que ello implique que asuman responsabilidad legal sobre los mismos, conforme a lo cual quedan exentas de cualquier responsabilidad legal de carácter administrativo o judicial por las infracciones, delitos o reparaciones que se hubieren configurado en torno a dichos pasivos, lo que será establecido expresamente, en su caso, mediante Resolución Directoral emitida por la DGM.

Artículo 15.- Responsabilidad por la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

La entidad que pretenda hacerse cargo de la remediación voluntaria de pasivos ambientales mineros sobre los cuales no es legalmente responsable, debe presentar para su aprobación, el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente, estando obligada a su debida ejecución, en los términos y plazos aprobados por la DGAAM.

Artículo 16.- De las Áreas de Conservación Ambiental Minera

El MEM y los gobiernos regionales promueven la constitución de Áreas de Conservación Ambiental Minera, a efectos de que las áreas donde se ubican los pasivos ambientales de la actividad minera sean remediadas voluntariamente por titulares distintos a los responsables de dicha remediación, por organizaciones no gubernamentales, entidades de conservación nacionales o extranjeras y otras organizaciones de la sociedad civil, mediante la total ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente, incluidas las medidas de post cierre.

Luego de verificada la ejecución total del Plan de Cierre indicado en el párrafo anterior, las áreas rehabilitadas podrán ser utilizadas directamente por el titular del Área de Conservación Ambiental Minera o por terceros, mediante convenios, alianzas u otras formas de colaboración institucional con entidades nacionales o del exterior, para fines turísticos, culturales, recreativos, deportivos u otros que no pongan en riesgo la remediación ambiental realizada.

Artículo 17.- De las tierras eriazas

El Estado podrá aportar, de forma gratuita, las tierras eriazas de su propiedad en las cuales se encuentren pasivos ambientales mineros, bajo las modalidades permitidas por las leyes que regulan la materia, para que se realicen las labores de remediación correspondientes y que, luego de ello, se desarrolle todo tipo de actividades culturales, recreativas, educativas, turísticas, productivas y otras que no pongan en riesgo las medidas de remediación ambiental ejecutadas.

Artículo 18.- Bonos de Responsabilidad Social. Ambiental

El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, promueve la emisión de bonos de responsabilidad social ambiental, a nivel nacional e internacional. Dichos bonos serán emitidos exclusivamente para la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, por aquellos que hayan presentado y recibido la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sobre áreas afectadas que no son de su responsabilidad y que garanticen su ejecución en los plazos de ley. En todos los casos se debe asegurar que los fondos sean administrados bajo la modalidad de un fideicomiso.

El Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) y las entidades financieras podrán participar como patrocinadores de la colocación de dichos bonos.

Artículo 19.- Promoción de la participación de las ONG y la sociedad civil en la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros

El Estado, a través del MEM, promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en general, en la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros que están a cargo del Estado y en aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público, otorgando su respaldo para la obtención del financiamiento correspondiente de fuentes como la cooperación internacional, donaciones, fideicomisos o la formación de alianzas post minería con organizaciones privadas nacionales o extranjeras, sin más trámite que la aprobación del proyecto correspondiente por la DGAAM y la presentación del compromiso de elaboración y ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. Igualmente apoya los acuerdos de canje de deuda por remediación ambiental que dichas organizaciones logren preacordar con entidades del exterior.

TÍTULO IV

PASIVOS AMBIENTALES A CARGO DEL ESTADO

Artículo 20.- Remediación a cargo del Estado

El Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsables identificados. El Estado podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 21.- Criterios para la determinación de las situaciones de interés público

La determinación de las situaciones de interés público que sustenta las acciones de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros por el Estado, se basa en el análisis de riesgos a la salud y seguridad humana, así como al medio ambiente del área afectada por los pasivos ambientales mineros y sus zonas de influencia.

Cuando lo consideren necesario, los órganos competentes del Ministerio de Salud y/o Agricultura, y los gobiernos regionales y locales podrán solicitar al MEM la invocación del interés público antes mencionado, sustentando su pedido en los informes técnicos correspondientes.

Artículo 22.- Derecho de repetición del Estado

En caso se lograra identificar al responsable del pasivo ambiental minero materia de la remediación ambiental asumida por el Estado, por cualquiera de los supuestos establecidos en el presente Reglamento, éste podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dicho responsable, a fin de exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que proceda iniciar.

Artículo 23.- Ejecución de la remediación ambiental a cargo del Estado

Los pasivos ambientales mineros a cargo del Estado serán remediados a través de los fideicomisos que celebre el FONAM para dicho fin, bajo las modalidades y mecanismos que le permitan la legislación aplicable, sus estatutos y el presente Reglamento; con excepción de los que sean objeto de promoción de la inversión privada bajo las modalidades del Decreto Legislativo 674, sus modificatorias y ampliatorias, a cargo de PROINVERSIÓN.

Artículo 24.- De la participación de PROINVERSIÓN

El MEM y el FONAM podrán acordar con PROINVERSIÓN, mediante Convenio, la promoción de inversión privada en la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros a cargo del Estado.

Artículo 25.- Del fortalecimiento del FONAM para la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros

El MEM, mediante Convenio, podrá transferir al FONAM, hasta el 100% del monto que le corresponde por la distribución del dinero recaudado por derecho de vigencia, con la exclusiva finalidad que el FONAM los destine a la remediación de las áreas afectadas por los pasivos ambientales mineros de responsabilidad del Estado y de aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público.

El Ministerio de Energía y Minas podrá transferir al FONAM un monto presupuestal anual para

la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, mediante la constitución de fideicomiso, con cargo a los recursos que se asignan al proyecto Evaluación de Pasivos Ambientales (EPA) u otras fuentes.

Artículo 26.- Cesión de cobranzas por el MEM

Las multas por sanciones ambientales a los titulares de actividad minera, pendientes de pago o las que aplique la autoridad competente en el futuro podrán ser transferidas mediante Convenio al FONAM, para que éste constituya un fideicomiso con la exclusiva finalidad de remediar las áreas con pasivos ambientales mineros que asuma o ejecute el Estado o sirvan de contrapartida para la obtención de fondos de cooperación financiera u otras fuentes.

Artículo 27.- FONAM y los Canjes de Deuda

El FONAM debe efectuar coordinaciones con el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el Estado negocie acuerdos de canje de deuda por remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley.

TÍTULO V

PASIVOS AMBIENTALES DE RESPONSABILIDAD PRIVADA

Artículo 28.- Obligación sobre la ejecución de los planes de cierre aprobados

Los titulares de actividad minera responsables de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, así como aquellas entidades que asuman voluntariamente la remediación ambiental de dichas áreas, están obligados a presentar para su revisión correspondiente el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, ante la DGAAM. Una vez aprobado dicho Plan de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, deben cumplir con su ejecución en el plazo y términos establecidos por la DGAAM, bajo responsabilidad.

La ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros está sujeta a las acciones de fiscalización y sanción que determine la Dirección General de Minería, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 29.- Derecho de repetición entre privados

En aquellos casos de responsabilidad compartida en que uno de los co-responsables se haga cargo de la totalidad de la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, éste salvo pacto en contrario, podrá repetir contra los demás responsables por el monto que corresponda a cada uno de ellos, pudiendo iniciar las acciones legales establecidas para dicho fin.

Artículo 30.- De la actuación subsidiaria del Estado

El Estado podrá invocar el interés público para iniciar o reactivar subsidiariamente el cierre de un pasivo ambiental minero, cuando a juicio de la autoridad competente exista un alto riesgo y el responsable no cumpla con iniciar la remediación del área con pasivo ambiental minero a su cargo, o cuando se haya verificado la ejecución negligente de manera reiterada del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

En los casos anteriores el Ministerio de Energía y Minas, a través del Procurador Público del Sector, repetirá contra los responsables, en el marco de la Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO VI

PLANES DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES

Artículo 31.- Exigibilidad del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es una obligación exigible a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea responsable de la remediación de algún área con pasivos ambientales mineros, de acuerdo a lo señalado en la Ley y en el presente Reglamento, salvo respecto de aquellos pasivos que, al momento de publicación de esta norma, cuenten con un Plan de Cierre o medidas de remediación ambiental, en trámite o aprobados para este efecto, como resultado de actividades de fiscalización, por iniciativa propia o por compromisos con la población, los cuales son plenamente exigibles.

La persona natural o jurídica que debe hacerse cargo de las medidas de remediación ambiental que corresponda, debe cumplir con las obligaciones y mandatos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, aún cuando dichos pasivos se encuentren en áreas o concesiones de propiedad o posesión de terceros.

Artículo 32.- Compatibilización con derechos de terceros

Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al responsable de ejecutar dicho Plan, éste debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de la ejecución de dicho Plan de Cierre, la servidumbre no podrá imposibilitar la exploración o la explotación de las demás áreas de las concesiones mineras afectadas o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 26505 - Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, cesará la servidumbre establecida. El solicitante de la servidumbre debe contar con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

El tercero concesionario está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, pudiendo oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichos pasivos, ante la autoridad competente, para lo cual deberá constituir una garantía, a satisfacción de la DGM, por el monto correspondiente al cierre de los pasivos ambientales indicados.

Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 34.- De los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe ser elaborado a nivel de factibilidad, en base a la estructura señalada en el Anexo del presente Reglamento, a fin de alcanzar de manera efectiva los siguientes objetivos:

a) Estabilidad física a largo plazo.

- b) Estabilidad química a largo plazo.
- c) Remediación de las áreas afectadas.
- d) Uso alternativo de áreas o instalaciones.
- e) Determinación de las condiciones del posible uso futuro de dichas áreas o instalaciones.

Artículo 35.- Medidas complementarias por acciones de fiscalización

Sin perjuicio de la debida ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, la Dirección General de Minería en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, podrá disponer la adopción inmediata de las medidas especiales que sean necesarias para prevenir daños inminentes a la salud humana o al ambiente o corregir los que se estuvieran produciendo.

Artículo 36 .- Presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

Para iniciar el procedimiento de evaluación de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, acreditando la presentación previa de dicho Plan a la Dirección Regional de Energía y Minas del área en la que se ubica el pasivo ambiental.

Artículo 37.- Evaluación de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

Para la evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se sujetará al siguiente procedimiento:

37.1. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Sin perjuicio de la verificación que realiza la oficina institucional de trámite documentario del MEM, una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo de ser el caso, el cumplimiento de las medidas de subsanación que corresponda en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Son requisitos de admisibilidad en este procedimiento, los siguientes documentos:

- a. Solicitud de acuerdo al formato establecido por el MEM.
- b. 05 ejemplares impresos y en medio magnético del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.
- c. Constancia de la previa entrega del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros a la Dirección Regional de Energía y Minas del lugar en el que se ubica el pasivo ambiental.
- d. En caso de personas naturales: Copia autenticada por el fedatario institucional o legalizada del documento de identidad de la persona que presenta el Plan de Cierre.
- e. En caso de personas jurídicas: Copia autenticada por el fedatario institucional o legalizada de: la escritura de constitución social y del documento mediante el cual se designa a su representante legal, debidamente inscritos en el Registro Público correspondiente. Asimismo, copia autenticada por el fedatario institucional o legalizada del documento de identidad de dicho representante legal,

f. En caso de remediación voluntaria de áreas con pasivos ambientales mineros debe presentarse adicionalmente, una declaración jurada sobre el carácter voluntario de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros cuya aprobación se solicita y el compromiso de llevarlo a cabo en los plazos y términos que apruebe la DGAAM.

g. Constancia de pago de los derechos correspondientes.

37.2. EVALUACIÓN TÉCNICA INICIAL

Dentro del plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibido el Plan de Cierre o de efectuada la subsanación indicada en el numeral anterior, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizará una evaluación técnica inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:

a) Si se determina que el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido técnico, dispondrá que éstas sean corregidas en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles antes de publicar el aviso para participación ciudadana.

b) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros designará a una entidad consultora que se encargará de elaborar el nuevo Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, por cuenta y cargo de quien presentó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros deficiente.

37.3. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Si el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros no presenta las deficiencias indicadas en el numeral anterior, se procederá a efectuar un proceso de participación ciudadana a través de los siguientes medios:

a) Publicación de anuncios: La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros proporciona al titular de actividad minera los anuncios para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la capital de la región respectiva o de circulación nacional que se distribuya en dicha región, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, de los lugares en dónde se puede tener acceso al documento completo para ser revisado, durante cuánto tiempo (no menos de 40 días hábiles) y en qué lugares, se recibirán los aportes que se desee formular. Los anuncios deberán ser publicados en un plazo no mayor a siete (07) días hábiles desde su entrega por la autoridad.

b) Avisos radiales: El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a cuatro (04) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región, durante un tiempo no menor de cinco (05) días desde la publicación del aviso en el diario regional y de cinco (05) días antes del vencimiento del plazo señalado por la autoridad.

c) Entrega del plan de cierre a autoridades regionales: El titular de actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar de las publicaciones efectuadas, del contrato de los avisos radiales y una copia del Plan de Cierre, en medio físico y otra en medio magnético, al gobierno regional, a las municipalidades provinciales y distritales y a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre.

d) Entrega de constancias a la autoridad: El titular de actividad minera remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de la

constancia de entrega de los documentos indicados en el inciso anterior, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el diario regional, bajo apercibimiento de considerar el Plan de Cierre como no presentado.

Dichas publicaciones y anuncios correrán por cuenta del titular de actividad minera solicitante.

e) Acceso al expediente del plan de cierre: Cualquier persona puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

37.4. OPINIÓN DE OTRAS AUTORIDADES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá a la Dirección General de Salud Ambiental y al Instituto Nacional de Recursos Naturales, un ejemplar impreso del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, emitan opinión en los aspectos de su competencia, pudiendo requerir opiniones similares a otras autoridades públicas, de ser el caso. De no recibir ningún pronunciamiento, dentro del plazo señalado, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros entenderá que dichas entidades no tienen observaciones sobre el Plan de Cierre materia de la evaluación.

37.5. OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros remitirá copia del expediente para la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, a la Dirección General de Minería para que dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, emita un informe de evaluación de los aspectos económicos y financieros de dicho Plan de Cierre.

37.6. OBSERVACIONES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros trasladará al titular de actividad minera las observaciones formuladas por los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección General de Minería, autoridades señaladas en el numeral 37.4 y las recibidas durante el proceso de participación ciudadana, para que sean subsanadas en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. De acuerdo a las circunstancias y de ser necesario, la autoridad podrá conceder un plazo adicional de hasta treinta (30) días hábiles, los cuales deberán ser solicitados por el titular antes del vencimiento del plazo otorgado.

37.7. DESCARGO DE OBSERVACIONES

El titular de actividad minera debe presentar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, junto con las constancias de haber presentado dicho descargo previamente ante las autoridades que formularon observaciones.

37.8. OPINIÓN DEFINITIVA DE OTRAS AUTORIDADES

Las autoridades que recibieron el descargo efectuado por el titular de actividad minera deben remitir su opinión definitiva a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros dentro de los quince (15) días hábiles de recibido el descargo. En caso de no recibirse ningún pronunciamiento se entenderá que dichas entidades están de acuerdo con el descargo efectuado por el titular de actividad minera.

37.9. RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO

La DGAAM emitirá la Resolución Directoral que señala el pronunciamiento del caso en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de vencido el plazo al que se refiere el numeral anterior. De considerarse necesario este plazo podrá ser ampliado en treinta (30) días hábiles adicionales. La no expedición de dicha Resolución Directoral en el plazo máximo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 38.- Acceso a la información y presentación de aportes

Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, Dirección Regional de Energía y Minas, sede del Gobierno Regional, Municipalidades Provinciales o Distritales y presidencia de la comunidad correspondiente, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el artículo anterior.

Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre sujeto a evaluación, que se desee presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de participación ciudadana establecido, deben ser remitidas por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros o a las Direcciones Regionales de Energía y Minas correspondientes, en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación señalado en el numeral 37.3 inciso a) del artículo 37.

Las observaciones, recomendaciones o documentación presentados serán meritutados y considerados, según corresponda, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Artículo 39.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado.

Artículo 40.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre

La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el Ministerio de Energía y Minas en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético, acreditando asimismo la presentación previa de dicho Plan de Cierre a la Dirección Regional de Energía y Minas, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente; dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada.

Se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana durante treinta (30) días hábiles desde que el Plan de Cierre modificadorio fue presentado ante la Dirección Regional de Minería correspondiente o desde su presentación ante el Ministerio de Energía y Minas, la fecha que sea posterior.

Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros con opinión favorable de la Dirección General de Minería, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre, emitirá la correspondiente Resolución Directorial en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Artículo 41.- Medidas por salud pública y medio ambiente

En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, la autoridad competente podrá incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública, la seguridad de las personas y el medio ambiente.

Artículo 42.- Traslado de materiales

Si para la remediación ambiental de las áreas con pasivos ambientales mineros es necesario efectuar el traslado de materiales hacia otro lugar, en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros se deben establecer las medidas que resulten necesarias, a fin de evitar ó reducir los niveles de riesgos sanitarios, sobre la seguridad de las personas y ambientales, durante las operaciones de traslado y en el nuevo lugar.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera o la entidad que se haga cargo de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, debe ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

Artículo 44.- Informes semestrales

Toda entidad a cargo de la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe presentar ante la Dirección General de Minería, un informe semestral, dando cuenta del avance de las labores de remediación señaladas en el Plan de Cierre aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. El primer reporte se presentará adjunto a la Declaración Anual Consolidada y el segundo durante el mes de diciembre.

Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final.

Artículo 45.- Post cierre

Concluida la remediación de los pasivos ambientales mineros, el titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la remediación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.

La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre. Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas de post cierre establecidas, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, el responsable abonará al fideicomiso que constituya el FONAM para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas.

Artículo 46.- Certificados de cumplimiento

Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, expedirá previa auditoría realizada, el Certificado de Cierre Final, el cual se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de

acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre.

TÍTULO VII

FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 47.- Órgano fiscalizador

De conformidad con el artículo 8 de la Ley, la Dirección General de Minería tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los responsables del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. Esta actividad se ejecutará en coordinación con las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM) de los Gobiernos Regionales, los que también podrán asumir esta responsabilidad cuando así sea determinado, de conformidad a la Ley de Bases de la Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas complementarias.

Artículo 48.- Procedimiento de fiscalización y control

En caso se verifique el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en el cronograma de ejecución de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, se requerirá al responsable de las medidas de remediación, para que en el plazo de 30 días calendario constituya una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, otorgándose un plazo máximo de tres (3) meses adicionales a los aprobados inicialmente, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado.

Si el responsable no efectúa la constitución de la garantía antes mencionada en el plazo indicado, la autoridad administrativa queda facultada a la imposición de multas coercitivas y sucesivas hasta por un tope de 600 UIT.

Artículo 49.- Fiscalización del cumplimiento de los dispositivos de la Ley y del presente Reglamento

La autoridad administrativa cuenta con las facultades suficientes para efectuar acciones de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento. De constatarse que el responsable de la remediación no ha cumplido con la ejecución de las medidas establecidas de acuerdo al cronograma aprobado, se procederá de acuerdo al artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 50.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Fiscalización, al menos una vez al año, pudiendo ser más frecuentes conforme se acerque la fecha de término de ejecución del cronograma aprobado.

Artículo 51.- Potestad sancionadora y correctiva de la autoridad minera

De conformidad con el artículo 9 de la Ley, la autoridad responsable de hacer cumplir los preceptos de la Ley y el Reglamento, cuenta con potestad sancionadora a fin de reprimir las conductas calificadas como infracciones en el presente Reglamento, así como la potestad de disponer las medidas correctivas que resulten convenientes para los fines de la normativa pertinente.

Artículo 52.- De las infracciones y sanciones

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

52.1. No declarar pasivos ambientales mineros que se encuentren dentro del área de su concesión en el plazo señalado en el artículo 8 del presente Reglamento, será sancionado con una multa de 100 UIT, salvo que sean pequeños productores mineros o mineros artesanales, en cuyo caso serán sancionados con una multa de 20 UIT. La aplicación de las multas indicadas no enerva la obligación de dichos titulares, de presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales que fuera de su responsabilidad.

52.2. No cumplir con presentar el Plan de Cierre de Pasivos en el plazo señalado en el presente Reglamento, será sancionado con una multa de hasta 250 UIT. La aplicación de la multa indicada no enerva la obligación de presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales correspondiente.

52.3. Incumplir el cronograma o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad, así como la incursión en cualquier otra infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento y las normas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, el infractor será sancionado de acuerdo a la escala de multas del Ministerio de Energía y Minas.

En el caso de las infracciones señaladas en los numerales 52.2. y 52.3. se podrá declarar adicionalmente: i) La suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados, según corresponda y/o ii) El no otorgamiento de concesión de beneficio en cualquier operación minera del titular dentro del territorio nacional.

Artículo 53.- Procedimiento sancionador

Si durante la fiscalización se verifica que el titular incurrió en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 52, se procederá de la siguiente manera:

53.1. La DGM notificará al responsable del inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

53.2. El responsable de la ejecución de las medidas de remediación ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descaro correspondiente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas que sean pertinentes.

53.3. La DGM realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

53.4. Luego de verificada la existencia de una infracción, la DGM resolverá imponiendo la sanción correspondiente, notificándose de ello al responsable infractor.

53.5. La resolución a la que se refiere el numeral anterior podrá ser impugnada mediante los recursos mencionados en el artículo 207 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los plazos y forma que para dicho fin establece la norma señalada.

Artículo 54.- Sanciones y medidas coercitivas

De considerarlo necesario, la DGM podrá, en la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, ordenar la constitución de una garantía líquida o de fácil y oportuna realización, equivalente al 100% del costo estimado que tendría el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente y/o aplicar medidas coercitivas sucesivas cada 30 días, hasta por un máximo de 600 UIT, hasta que el infractor cumpla con la obligación respectiva.

Artículo 55.- Medidas cautelares

La autoridad competente está facultada para imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y del objetivo del presente Reglamento. Para tal efecto, se seguirán los criterios establecidos en el artículo 149 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 56.- Asesoría especializada por parte de terceros

El Ministerio de Energía y Minas podrá contratar servicios de terceros a fin de obtener asesoramiento especializado para el análisis de las responsabilidades legales asociadas a los pasivos ambientales mineros, en la etapa de instrucción de los procedimientos sancionadores, y las demás medidas y condiciones para la efectiva remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Impedimento

Los responsables de la remediación de pasivos ambientales mineros que estuvieren en la situación de impedimento a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley de Pasivos Ambientales Mineros, serán incluidos en la relación de impedidos de hacer petitorios mineros a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, bajo responsabilidad de la DGM, quien comunicará al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (INACC) para su cumplimiento. Las autorizaciones de operación de actividades mineras de los titulares responsables, incursos en el impedimento señalado, serán suspendidas hasta por tres años. De no subsanar dicha situación en el plazo que establezca la autoridad, la suspensión se ampliará por el doble del período anterior y así sucesivamente hasta su cumplimiento.

Cuando por sentencia consentida y ejecutoriada, la autoridad jurisdiccional competente verifique la comisión de delitos contra la ecología y el medio ambiente por parte de los miembros de directorio y gerentes generales de aquellas empresas que, en su calidad de titulares de la actividad minera, fueron encontradas responsables de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros y se encuentran incursas en el impedimento señalado en el párrafo precedente, tal situación conllevará la inclusión de tales personas en la relación de impedidos de hacer petitorios mineros.

Segunda.- Conservación Ambiental Minera

INACC y la DGM, presentarán en el plazo de 60 días calendario a partir de la vigencia del presente Reglamento, un proyecto de Ley para la creación de una nueva actividad minera, la de Conservación Ambiental Minera, en las áreas abandonadas o inactivas de responsabilidad del Estado o en aquellas que el Estado tenga que ejecutar por razones de interés público, sin perjuicio de las acciones de Ley contra el responsable identificado; o en aquellas donde el responsable privado otorgue la cesión correspondiente para remediar el área con pasivo ambiental minero respectivo, de acuerdo con los términos señalados en el presente Reglamento.

Tercera.- Transferencia de competencias

En tanto se transfieran las competencias a los Gobiernos Regionales en materia de Fiscalización, las DREM actuarán por delegación de la DGM, reteniendo esta última la

responsabilidad.

Cuarta.- Aplicación supletoria

El procedimiento de fiscalización y control se regirá por lo previsto en la Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras y su reglamento en todo lo que no contravenga al presente Reglamento.

Quinta.- Aplicación del Reglamento

El Ministerio de Energía y Minas podrá aprobar mediante Resolución Ministerial, las medidas complementarias, técnicas y administrativas que sean necesarias a efectos del adecuado cumplimiento de la presente norma.

Sexta.- Medidas de Promoción para la remediación voluntaria de Pasivos Ambientales Mineros

El Ministerio de Energía y Minas propondrá al Ministerio de Economía y Finanzas las medidas de promoción para la remediación voluntaria de las áreas con pasivos ambientales mineros en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 024-93-EM – Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera.

ANEXO

TABLA DE CONTENIDO DEL PLAN DE CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES MINEROS

Resumen ejecutivo	
1.0	Introducción
1.1	Identificación del Proponente
1.2	Marco Legal
1.3	Ubicación del Proyecto
1.4	Historia del Proyecto
1.5	Objetivos del Cierre
1.6	Criterios del Cierre
2.0	Componentes del Cierre
2.1	Mina
2.2	Instalaciones de Procesamiento
2.3	Instalaciones de Manejo de Residuos
2.4	Instalaciones de Manejo de Agua
2.5	Áreas de Materiales de Préstamo
2.6	Otras Infraestructuras Relacionadas con el Proyecto
2.7	Vivienda y Servicios para el Trabajador
2.8	Fuerza de Trabajo y Obtención de Recursos
3.0	Condiciones Actuales del Sitio del Proyecto
3.1	Medio Ambiente Físico
3.2	Medio Ambiente Biológico
3.3	Medio Ambiente Socio-Económico y Cultural
4.0	Consulta durante la elaboración del Plan de Cierre
4.1	Identificación de Grupos de Interés
4.2	Consultas
5.0	Actividades de Cierre
5.1	Desmantelamiento
5.2	Demolición, Salvamento y Disposición
5.3	Estabilización Física
5.4	Estabilización Geoquímica

- 5.5 Estabilización Hidrológica
- 5.6 Establecimiento de la Forma del Terreno
- 5.7 Revegetación
- 5.8 Remediación de Habitats Acuáticos
- 5.9 Programas Sociales
- 5.10 Desmantelamiento
- 5.11 Demolición, Salvamento y Disposición
- 5.12 Estabilización Física
- 5.13 Estabilización Geoquímica
- 5.14 Estabilización Hidrológica
- 5.15 Establecimiento de la Forma del Terreno
- 5.16 Revegetación
- 5.17 Remediación de Habitats Acuáticos
- 5.18 Programas Sociales
- 6.0 Mantenimiento y Monitoreo Post-Cierre**
- 6.1 Actividades de Mantenimiento Post-Cierre**
- 6.1.1 Mantenimiento Físico
- 6.1.2 Mantenimiento Geoquímico
- 6.1.3 Mantenimiento Hidrológico
- 6.1.4 Mantenimiento Biológico
- 6.2 Actividades de Monitoreo Post-Cierre**
- 6.2.1 Monitoreo de Estabilidad Física
- 6.2.2 Monitoreo de Estabilidad Geoquímica
- 6.2.3 Monitoreo de Estabilidad Hidrológica
- 6.2.4 Monitoreo Biológico
- 6.2.5 Monitoreo Social
- 7.0 Cronograma y Presupuesto**
- 7.1 Cronograma Físico**
- 7.1.1 Cronograma para la Remediación
- 7.1.2 Cronograma para el Mantenimiento, Monitoreo y Vigilancia Post-Cierre
- 7.2 Presupuesto y Cronograma Financiero**
- 7.2.2 Presupuesto para la Remediación
- 7.2.3 Presupuesto para el Post Cierre
- 7.2.4 Cronograma Financiero